

FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no veagan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria	Tres meses	3 Pesetas.
	Seis meses	5 50
	Un año	10
Fuera de la capital	Tres meses	4
	Seis meses	7 50
	Un año	16

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

##### circULAR núm. 17.

###### Asociaciones

Siendo muchas las Asociaciones en esta provincia que dejan de cumplir lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la ley de 30 de Junio de 1887, respecto a la remisión de las certificaciones de los balances de fondos y renovación de las Juntas directivas, casi como las relaciones de los socios que las componen, no obstante haber sido recordado estos servicios anualmente por circulares publicadas en este periódico oficial, he tenido a bien disponer lo siguiente:

- 1.º Que los Sres. Alcaldes reclamen de los Presidentes de las Sociedades domiciliadas en sus respectivos términos municipales, las certificaciones y relaciones antes mencionadas, las que remitirán sin pérdida de tiempo a este Gobierno civil.
- 2.º Que dichas certificaciones han de ser expedidas por el Secretario de la Asociación, con el visto bueno de su Presidente, y reintegradas con póliza de dos pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre del Estado, exceptuándose las Mutualidades escolares, Sindicatos agrícolas, y aquellas otras que señala dicha ley, que lo harán con timbre de 0,10 pesetas.
- 3.º Que mencionadas autoridades locales envíen a este Centro una relación de las Sociedades que actualmente existan en sus respectivos términos municipales, acogidas a la ley de Asociaciones, expresando la denominación, objeto, domicilio y número de socios, y otra de las que hayan sido disueltas, consignando a ser posible, la fecha en que dejaron de funcionar.
- Si existiese en la localidad el Presidente ó algun individuo de la última Junta directiva de estas Sociedades, debe solicitarse de él una comunicación en la que se haga constar la fecha y motivos por que fué disuelta y destino que se dió a los fondos y enseres de las mismas; y
- 4.º Que transcurrido el plazo de quince días, impondré ciento cincuenta pesetas de multa a cada uno de los individuos que forman las Juntas directivas de las Sociedades que dejen de entregar en la Alcaldía, ó remitir a este Gobierno, los documentos que se interesan.

Del reconocido celo de los Sres. Alcaldes espero que darán cuenta inmediata de esta circu-

lar a los Presidentes de las Sociedades establecidas en sus respectivos Ayuntamientos, para que aquéllos no aleguen ignorancia, a pesar de la obligación que tienen de cumplir puntualmente cuanto previene la repetida ley de 30 de Junio de 1887.

Soria 18 de Enero de 1923.

El Gobernador,

RAFAEL MESA DE LA PEÑA

##### circULAR núm. 18.

Con esta fecha autorizo al Alcalde pedáneo de Cubillos agregado a Aylagas para que, con intervención de la Alcaldía de este último pueblo y con sujeción estricta a lo determinado en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y reglamento dictado para su ejecución, pueda organizar batidas generales y colocar cebos envenenados en el término de dicho Cubillos, con el fin de extinguir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicar los oportunos bandos los Alcaldes del pueblo en que han de tener lugar dichas operaciones y de los colindantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 18 de Enero de 1923.

El Gobernador,

RAFAEL MESA DE LA PEÑA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la constitución de los organismos que se crean en este decreto y haciendo uso de las facultades que concede al Gobierno el artículo 4.º de la ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916, cuya vigencia, así como la del 2.º, ha sido prorrogada por Real decreto de 9 de Noviembre último, se verificará una revisión de precios de sustancias alimenticias conceptuadas de primera necesidad, y de artículos de consumo de todas clases indispensables para la vida, con objeto de que productores, comerciantes e industriales intermediarios no tengan en las ventas al por mayor o al detall, beneficios líquidos que excedan del margen que fijarán las Juntas de Abastos establecidas en el presente decreto.

Art. 2.º Para fijar estos precios se tendrá presente:

- a) El coste en el punto de producción
- b) El beneficio líquido, ajustado al tipo

anteriormente citado, del fabricante o productor:

- a) El coste de transportes y arrastres hasta el punto de consumo.
- b) El coste de los impuestos municipales, si existieran; y
- c) El beneficio del intermediario y del comerciante lo fijará la Junta estableciendo un mínimo y máximo, según la clase de mercancía.

Art. 3.º Para la ejecución del presente decreto se crea una Junta central de Abastos que presidirá el Gobernador civil y de la que formarán parte el Alcalde, los Subdirectores de Obras públicas y Agricultura y Montes, un Jefe de centro en representación de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Trabajo, y otros, que designarán, respectivamente el Consejo Superior de las Cámaras de Industria y Comercio, la Cámara Agrícola y la Asociación general de Ganaderos, cuatro Vocales más en representación de los consumidores, de los cuales dos serán nombrados por el Ministro de Fomento, a propuesta de la Junta, que formulará tan pronto se constituya, y los otros dos elegidos por las Asociaciones obreras que el representante del Ministerio de Trabajo designe, y actuará de Secretario, con voz, pero sin voto, un Jefe de Administración del Ministerio de Fomento.

Art. 4.º Esta Junta elegirá de su seno un Vicepresidente, y con toda urgencia procederá a redactar y someter a la aprobación del Ministro de Fomento el Reglamento á que ha de ajustarse el cumplimiento del presente decreto, debiendo figurar en él concretamente qué mantenimientos y qué artículos de consumo han de comprenderse de momento en la restricción de precios, con facultad de ampliarla si las circunstancias de los mercados lo aconsejaren.

Asimismo se le conceden atribuciones para que pueda pedir informes escritos ó verbales a las autoridades, organismos de cualquiera clase que sean y personas de reconocida competencia en la materia de que se trate, cuyos pareceres conceptúe necesario conocer antes de adoptar la resolución que en cada caso juzgue conveniente.

El Ministro de Fomento, que presidirá, siempre que lo estime necesario, la Junta Central, podrá enviar a las provinciales delegados que le representen, para encauzar ó armonizar los trabajos.

Art. 5.º En cada capital y dependiendo

directamente de la central, actuará una Junta provincial de Abastos, cuyas atribuciones se determinarán en el Reglamento anteriormente citado, presidida por el Gobernador civil, y de la que formarán parte, en concepto de Vocales, el Delegado de Hacienda, el Alcalde de la localidad, el Inspector del Trabajo, un representante que elegirán las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Agrícolas, donde las hubiere; dos consumidores que inmediatamente nombrarán el Gobernador, Delegado de Hacienda y Alcalde, teniendo especial cuidado, que en aquéllos concurren las indispensables condiciones de competencia y moralidad reconocida, y otros dos que designarán las Asociaciones obreras, legalmente constituidas, en las respectivas capitales.

Quedan facultados los funcionarios precitados para nombrar dos Vocales más femeninos, en concepto de consumidores, cuando, por las circunstancias especiales de las designadas, entiendan que por su conocimiento de la vida del hogar, puedan aportar elementos importantes de juicio para la resolución del problema de la carestía de víveres, combustibles y vestidos.

Estas Juntas, en las islas de Menorca e Ibiza y en las del Archipiélago canario, donde existe Cabildo insular, estarán compuestas de un Delegado del Gobierno, Presidente; del Administrador o Depositario de Hacienda y de los Alcaldes de las capitales de la isla respectiva, siendo en lo demás igual el nombramiento de los restantes Vocales.

Art. 6.º Los acuerdos de las Juntas provinciales, que siempre serán ejecutivos, serán apelables ante la Junta central, y los de ésta en los casos que el Reglamento determinará podrán ser recurridos ante el Ministro de Fomento.

Las Juntas provinciales podrán nombrar uno ó varios Inspectores, poniendo en conocimiento de la central esos nombramientos. Al designar los Inspectores se les señalarán sus facultades dentro de lo establecido en este Real decreto y su Reglamento, fijando al propio tiempo la retribución, que consistirá en una participación de las multas, sin que, en ningún caso, pueda exceder del 25 por 100 de su importe, destinándose el 50 por 100 al denunciante y el otro 25 por 100 a los restantes gastos de la Junta, conforme al artículo 7.º de este Real decreto.

Art. 7.º El productor, comerciante, industrial ó intermediario que contravenga la fijación de los precios que señale la Junta central o las provinciales debidamente autorizadas por aquélla, o que en cualquier forma se confabulen con otros para burlarlos o impedir la libre concurrencia en la venta, serán castigados con multas de 100 hasta 5.000 pesetas, que se acordarán por las Juntas provinciales o la central, y en los casos de reincidencia, con el cierre temporal o definitivo de los respectivos establecimientos, haciéndose público por carteles que se fijarán en sus puertas y de anuncios que se enviarán a la Prensa periódica, los motivos a que responde la adopción de la medida, y sin que ello sea obstáculo a la imposición de la penalidad consiguiente por desobediencia, y a que se estime de aplicación lo dispuesto en los artículos 265, 318 y 558 del Código penal.

A los vendedores ambulantes se les aplicarán las multas en la primera falta que incurrieren, y, en caso de reincidencia, les será retirada la licencia.

El 50 por 100 del importe de las multas que se impongan se entregará al denunciador, y el otro 50 por 100, o el total, de no mediar denuncia, se destinará a los gastos de material de las Juntas en cuyo territorio se exijan las sanciones y a la retribución del personal que acuerde la Junta, previa aprobación de la central.

El acuerdo de la multa será ejecutivo, pero no se procederá a su distribución hasta que se hubieren sustanciado todos los recursos que puedan utilizar los interesados.

Art. 8.º El Ministro de Fomento designará el local donde actúe la Junta central y el personal auxiliar de la misma, sin aumento en las consignaciones de sus plantillas en los Presupuestos generales del Estado, ni gratificaciones con cargo al Presupuesto, y de igual forma, y de acuerdo con los Ministros de la Gobernación y Trabajo, resolverá acerca de los auxiliares que presten su cooperación a las Juntas provinciales, interesando de los Alcaldes, si fuere preciso, que coadyuven con los empleados municipales para que á dichos organismos les sea factible llevar a la práctica su cometido.

Art. 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente decreto, y para que sea factible llegar á su más cabal eficacia, se autoriza al Ministro de Fomento para que lleve á la práctica aquellas medidas que la situación de los mercados exija y que se hallen comprendidas en el artículo 4.º de la ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916.

Dado en Palacio a dieciocho de Enero de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.

—El Ministro de Fomento, RAFAEL GASSET Y CHINCHILLA.

(Gaceta del día 19 de Enero.)

## MINISTERIO DE TRABAJO COMERCIO E INDUSTRIA

REGLAMENTO provisional para la aplicación de la ley reformada relativa á los accidentes del trabajo, de 10 de Enero de 1922.

Continuación.

Art. 79. Las responsabilidades dimanadas de hechos relacionados con las aplicaciones de esta ley podrán ser penales, civiles y administrativas.

Art. 80. La acción penal podrá ser ejercitada por el patrono o el obrero, y por la representación del Ministerio público, en todos aquellos casos en que conceptúe que debe intervenir en pro de la eficacia de la ley y en representación de la personalidad de los perjudicados.

Art. 81. Siempre que se haga efectiva una responsabilidad, se dará conocimiento especificado al respectivo Gobierno civil, para que éste lo haga al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, como parte de la documentación estadística y demás efectos.

Art. 82. Al realizar la inspección en un centro de trabajo se señalarán al patrono las infracciones que se observen, citando siempre el precepto legal infringido, hecho que se consignará en un libro de visita que deberá existir en cada centro, sin perjuicio de que, si procede, se levante el acta que corresponda.

En el caso de no comparecer el patrono, el señalamiento de las infracciones se hará al encargado del centro, ó en su defecto, al obrero que por la inspección se conceptúe más caracterizado.

Art. 83. La inspección del trabajo se limitará, en el ejercicio de sus funciones, a señalar las infracciones que advierta, sin indiciar en modo alguno el medio de corregirlas, lo que será privativo exclusivamente del patrono, valiéndose de su personal técnico.

Art. 84. Se declara preceptivo el levantamiento del acta de infracción de los preceptos encaminados a proteger al obrero contra todo género de accidentes, y solo en casos excepcionales según las condiciones del centro de trabajo y la naturaleza de las infracciones siempre que se trate de pequeña industria, podrá levantarse acta de apercibimiento, concediendo un plazo para la corrección de las infracciones señaladas.

## CAPITULO VII

### DE LAS INCAPACIDADES

Art. 85. Para los efectos de las indemnizaciones por accidentes del trabajo se considerarán cuatro clases de incapacidades:

- Incapacidad temporal.
- Incapacidad parcial permanente para la profesión habitual.
- Incapacidad permanente y total para la profesión habitual.
- Incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo.

Art. 86. Se considerará incapacidad temporal, a tenor del artículo 4.º de la ley, toda lesión que esté curada dentro del término de un año, quedando el obrero capacitado para el trabajo que estaba realizando al sufrir el accidente.

Art. 87. Se considerará incapacidad parcial permanente para el trabajo habitual aquella lesión que, al ser dado de alta el obrero, deje á éste con una inutilidad que disminuya la capacidad para el trabajo á que se dedicaba al ocurrir el accidente.

(Se continuará.)

## COMISION PROVINCIAL DE SORIA

Secretaría.—Anuncio.

Habiendo acordado esta Comisión, llevar a efecto por medio de las correspondientes subastas públicas, la contratación del suministro a los establecimientos benéfico-provinciales durante el año 1923-1924, ó sea el periodo que media del 1.º de Abril del corriente al 31 de Marzo del próximo, de los artículos de consumo que a continuación se expresan, y a los precios corrientes en el mercado, se anuncia al público de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905; advirtiéndose, que durante el plazo de diez días, contados desde la publicación del mismo en el Boletín oficial, podrán presentarse reclamaciones—que pasado dicho término no se admitirán—, contra el acuerdo de que se trata.

Soria 17 de Enero de 1923.—El Vicepresidente accidental, Sixto Morales.—P. A. de la C. P.—El Secretario, José Cacho.

Hospital de Soria.

El chocolate, aceite, arroz, azúcar, bolados, bizcochos, carbón de carrasca, carne de carnero churro, fideos, garbanzos, huevos, jabón, leche de vaca, pan, patatas, pimiento, sal, sanguijuelas, tocino salado y vino común.

Hospicio de Soria.

El aceite, arroz, azúcar, bacalao, carbón de carrasca, carne de carnero churro, carne de vaca, garbanzos, alubias, jabón, pan, patatas, pimiento, sal, tocino salado y vino común.

Hospital del Burgo.

El aceite, arroz, azúcar, bolados, bizcochos, carbón de carrasca, carne de carnero churro, fideos, garbanzos, chocolate, huevos, jabón, leche de vaca, pan, patatas, pimiento, sal, tocino salado y vino común.

Hospicio del Burgo.

El aceite, arroz, bacalao, carbón mineral, carne de carnero churro, alubias blancas, garbanzos, guijas, jabón, pan, patatas, pimiento, sal y tocino salado.

Hospital de Agreda.

El aceite, arroz, azúcar, bolados, bizcochos, carbón de carrasca, carne de carnero churro, fideos, garbanzos, chocolate, huevos, jabón, leche de vaca, pan, patatas, pimiento, sal, tocino salado y vino común.